

ARTICULADO PROPUESTO – MESA 1 (Administradores)

Artículo 1º. Administradores. Son administradores de cualquier tipo de sociedad legalmente constituida:

1. El representante legal.
2. Los miembros de juntas directivas.
3. Los factores de establecimientos de comercio.
4. El liquidador.
5. Todas aquellas personas que ejerzan funciones en la alta gerencia de las sociedades, se entiende como alta gerencia al funcionario de más alta jerarquía en la sociedad, y a los funcionarios del grado inmediatamente inferior, siempre que realicen de manera habitual actividades de gestión administrativa, comercial o financiera en la sociedad o frente a terceros, o que conlleven representación aparente, o suplantación de los administradores de derecho.
6. Las personas que sean denominadas como administradores en los estatutos sociales.
7. Los comités u otros cuerpos colegiados ad hoc o permanentes designados o creados por la Junta Directiva, que cumplan funciones de administración, conforme al acto que hubiere ordenado su creación.

Parágrafo 1º. Quienes ejerzan el cargo de suplente de cualquiera de las anteriores personas responderán solamente en razón del ejercicio efectivo de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentas de responsabilidad. Se presume de hecho que el suplente del representante legal actúa válidamente en reemplazo del principal.

Parágrafo 2º. La inscripción en el Registro Mercantil de la renuncia al cargo de administrador implicará la cesación del cargo. En consecuencia, a partir de dicho registro, quedarán relevados del cumplimiento de sus funciones. Será deber legal de la sociedad proceder con la designación e inscripción inmediata en el registro mercantil del reemplazo del administrador, para efectos de que la sociedad siempre cuente con un representante legal inscrito.

En el evento de que renuncie el representante legal principal y no exista un suplente, cualquier notificación judicial o administrativa se entenderá válidamente realizada si es dirigida al último representante legal inscrito.

Artículo 2º. Administradores de hecho. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores, se inmiscuyan en una actividad de gestión, administración o dirección de la sociedad incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a aquellos, conforme a la ley, frente a los actos jurídicos en los cuales hayan actuado como administradores de hecho.

Artículo 3º. Deber de cuidado. Las actuaciones del administrador deberán cumplirse bajo la creencia de que se actúa razonablemente, en los mejores intereses de la sociedad y siempre evitando el mal uso o el uso ineficiente de los recursos de la sociedad.

El administrador deberá cumplir sus funciones de buena fe, con la diligencia que un administrador, juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión, de acuerdo con la información que tuvo o que razonablemente debió tener, y que le sirvió o debió servir de fundamento para la toma de la decisión.

Artículo 4º. Deber de lealtad. El administrador siempre deberá anteponer el interés de la sociedad sobre el suyo propio.

En cumplimiento del deber de lealtad, los administradores deberán, entre otros:

1. Guardar y proteger la reserva comercial y la pertinente a la propiedad intelectual de la sociedad.
2. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
3. En caso de que se haga necesario revelar información, dar un trato equitativo a todos los asociados.
4. Abstenerse de utilizar recursos de la sociedad o participar en actos o negocios que, en su esencia, impliquen o puedan conllevar a la falta de beneficio para la sociedad o que conduzcan al mal uso o al uso ineficiente de los mismos.
5. Abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de interés, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 13 de esta ley.
6. Abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 5º. Otros deberes de los administradores. Además de los deberes establecidos en la presente ley, en el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Cumplir con el deber de disponibilidad que les compete, dedicando el tiempo suficiente para la idónea gestión de la sociedad.
5. Cumplir con el deber de informarse diligentemente de la marcha de la sociedad.

Artículo 6º. Responsabilidad de los administradores. Los administradores responderán Solidariamente ante la sociedad, los asociados y terceros por los perjuicios derivados de las actuaciones u omisiones en las que medie mala fe o violación de sus deberes.

Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surgiere el perjuicio, salvo que, teniendo conocimiento, tenían el deber de advertirlo.

En cumplimiento de sus deberes, los administradores responderán hasta por la culpa levísima, sin perjuicio del criterio de discrecionalidad empresarial de los administradores establecido en el artículo siguiente.

Artículo 7º. Criterio de discrecionalidad empresarial de los administradores. Se presume de hecho que las decisiones adoptadas por los administradores en la toma de las decisiones de negocios relacionadas con el ejercicio de su cargo, fueron adoptadas observando el deber de cuidado.

Artículo 8º. Recomendaciones emitidas por comités. La elección o designación de comités por parte de la junta directiva, la asamblea general de accionistas o la junta de socios deberá hacerse en cumplimiento del deber de debida selección y vigilancia.

Salvo lo establecido anteriormente, los administradores no serán responsables cuando tomen una decisión que, a pesar de haber sido nociva para la sociedad, hubiere sido adoptada, de buena fe, en cumplimiento del deber de lealtad y con fundamento en la recomendación proferida por el comité. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere imputarse a los miembros del comité.

En todo caso, la exoneración de responsabilidad no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley.

Artículo 9º. Conflictos de interés. Habrá conflicto de interés cuando exista, por parte del administrador, o personas a él vinculadas, un interés económico, financiero, comercial, estratégico, entre otros, respecto de una determinada operación, que pueda comprometer su criterio o su independencia para la toma de decisiones en el mejor interés de la sociedad o sus subordinadas.

Artículo 10º. Personas vinculadas. Para los efectos del artículo 16 de esta ley, se entenderá que son personas vinculadas al administrador las siguientes:

1. El cónyuge o compañero permanente del administrador
2. Los parientes del administrador o de su cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad y los cónyuges o compañeros permanentes de aquéllos.
3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio.
4. Las sociedades en las que ocupe simultáneamente el cargo de administrador.

5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador sea fideicomitente o beneficiario, y
6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan el control sobre la sociedad en la que el administrador cumpla sus funciones.

Artículo 11°. Autorización en casos de conflicto de interés. En caso de presentarse un conflicto de interés, el administrador no podrá en ningún caso participar en el acto o negocio respectivo, a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:

1. Si el administrador fuere representante legal, deberá convocar en forma inmediata a la asamblea general de accionistas o junta de socios.
2. Si el administrador fuere miembro de la junta directiva o de cualquier órgano de administración de naturaleza colegiada, deberá revelar la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general de accionistas o junta de socios.
3. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés. Durante la reunión de asamblea o junta de socios, el administrador deberá suministrarles a los asociados toda la información relevante acerca del negocio.
4. Si el acto o negocio se celebrare sin mediar la aludida autorización, el administrador será responsable por los perjuicios causados a la sociedad y a los asociados, sin perjuicio de las sanciones que imponga la autoridad competente.

Artículo 12°. Procedimiento para el trámite en caso de conflictos de interés y responsabilidad de los administradores o asociados en caso de aprobación.

1. *Autorización.* Se deberá someter a consideración de la asamblea o junta de socios, para su autorización, el acto o negocio en el que exista conflicto de interés. La decisión se tomará a través de votación en la que participarán todos los asociados.
2. Los asociados ausentes o disidentes, en caso de que el acto o negocio perjudique los intereses de la sociedad, podrán incoar las acciones judiciales que correspondan frente a los asociados que adoptaron favorablemente la decisión, quienes responderán de manera solidaria, por los perjuicios causados, teniendo en cuenta el daño irrogado a la sociedad y de acuerdo a su participación. En ningún caso, el pago de dicha indemnización podrá ser asumido por la sociedad.

Artículo 13°. Usurpación de oportunidades de negocio y competencia con la sociedad. Los administradores no podrán participar en actos u operaciones que impliquen competencia con la sociedad, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se cumpla con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la presente ley.

Parágrafo. Se entenderá que una oportunidad de negocios le pertenece a la sociedad cuando guarde alguna relación con su objeto social o con sus principales actividades de explotación económica.

Artículo 14°. Acción derivada. Cuando se trate de resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores, uno o más asociados podrán demandar, mediante una acción derivada, la responsabilidad de aquellos. En estos casos, la acción se presentará por el demandante a nombre de la sociedad.

Los asociados podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad.

Artículo 15°. Legitimación para interponer la acción derivada. El demandante debe tener la calidad de asociado en el momento en que se interponga la acción.

Artículo 16°. Agencias en derecho en acciones derivadas. El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegítimo.

2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 24 a 27 de esta ley.

Parágrafo 1°. Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.

Parágrafo 2°. En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de los gastos de defensa a que se refiere este artículo.

Artículo 17°. Prohibición de reembolso de gastos de defensa. Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados, en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de administradores en que se solicita el reembolso, se hubiere proferido en su contra una decisión en firme. La sociedad no estará obligada, en ningún caso, aun cuando se pacte en los estatutos, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando este hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe o hubiere recibido cualquier beneficio económico indebido.

Artículo 18°. Reembolso obligatorio. Toda sociedad deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados, en que razonablemente hubiere incurrido un administrador por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando se hubiere proferido a su favor una decisión en firme.

En caso de haber prosperado alguna de las pretensiones del administrador, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.

Parágrafo. Cuando el juez le hubiere ordenado a un asociado demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores demandados, el demandante contará con 15 días para efectuar el pago correspondiente. En caso de que el asociado no efectuare tal desembolso, la sociedad procederá a efectuar el pago correspondiente y se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del asociado. Para el efecto, la sociedad podrá compensar las sumas de los dividendos decretados y no pagados o cualesquiera otras sumas que le debiere al asociado.

Artículo 19°. Seguro de responsabilidad. Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos, siempre que sea aprobado por el máximo órgano social.

Temas adicionales por considerar:

1. Vigencias y derogatorias
2. Acción de rendición de cuentas de los administradores a la sociedad o a los accionistas.
3. Cobertura de la cláusula compromisoria a los administradores.
4. Precisiones sobre los informes de gestión.
5. Precisiones sobre el socio gestor y su voto, en los casos de conflicto de interés, actos de competencia y en caso de remoción.
6. Los que a bien consideren.

**ARTICULADO PROPUESTO – MESA 2
(Accionistas)**

Artículo 1º. Exención de requisitos legales. En aquellas sociedades por acciones simplificadas unipersonales en las que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad, no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la asamblea ni preparar el informe de gestión, conforme al artículo 45 y al numeral 1 del artículo 46 de la Ley 222 de 1995.

En todo caso, deberán prepararse los estados financieros de propósito general y llevarse libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.

Artículo 2º. Inscripción de la situación de control en sociedades por acciones simplificadas unipersonales. Cuando se presente para inscripción en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad por acciones simplificada en la que el único accionista sea una persona natural, las Cámaras de Comercio procederán a inscribir oficiosamente a tal persona como controlante de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. La referida inscripción no se efectuará en aquellos casos en que el accionista único manifieste por escrito, en documento físico o electrónico, dirigido a la Cámara de Comercio que no ejerce el control sobre la sociedad. En el mismo escrito deberá manifestar el fundamento de su declaración.

Artículo 3°. Operaciones entre matrices y subordinadas o subordinadas entre sí. La celebración de operaciones entre matrices y subordinadas o entre subordinadas controladas por la misma matriz o matrices se sujetará a las reglas previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley.

Artículo 4°. Operaciones en grupos empresariales o controlantes. Entre las personas jurídicas que pertenezcan a un grupo empresarial o que estén inmersas en situación de control inscrito en el Registro Mercantil conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, podrán celebrarse contratos y negocios en los que exista conflicto de interés, sin sujeción a lo previsto en los artículos 13 y 14 de esta ley, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que estén dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad.
2. Que se celebren a título oneroso.
3. Que no den lugar a un desequilibrio financiero en las relaciones crediticias entre las sociedades participantes en la operación, como en aquellos casos en que el monto de los préstamos representa la mayoría de los pasivos de la sociedad mutuaría.
4. Que no pongan en riesgo la capacidad de la sociedad para cumplir de manera oportuna con el pago corriente de sus obligaciones.

Al final del ejercicio deberá presentarse a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios el informe especial a que se refiere el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, dentro del cual, además de las menciones previstas en la norma citada, deberá hacerse expresa mención de todas aquellas operaciones celebradas al amparo de lo previsto en este artículo.

Los asociados minoritarios de cualquiera de las sociedades pertenecientes al grupo empresarial que hubieren sufrido perjuicios como consecuencia de cualquiera de las operaciones conflictivas mencionadas en este artículo tendrán derecho a ser indemnizados por la sociedad en que son asociados. En todo caso, si además del conflicto de interés se presentare opresión de asociados, podrán invocarse las protecciones a que alude el artículo 34 de esta ley.

Parágrafo 1°. Cuando entre sociedades pertenecientes a un grupo empresarial debidamente inscrito se celebren operaciones que no se ajusten a las reglas previstas en este artículo, deberá cumplirse el procedimiento regulado en los artículos 13 y 14 de esta ley.

Parágrafo 2°. Se entenderá que no hay conflicto de interés, en ningún caso, cuando la matriz tenga la titularidad del 100% del capital de la subordinada.

Artículo 5°. Registro y matrícula mercantil electrónicos. Las Cámaras de Comercio deberán asegurar que la matrícula e inscripción en el registro mercantil de las personas naturales y jurídicas, se pueda realizar a través de mecanismos electrónicos, así como todos los actos y documentos respecto de los cuales la ley exige esta formalidad, dentro de las cuales se incluye renovación de la matrícula mercantil.

Parágrafo 1°. Los mecanismos electrónicos previstos en el presente artículo, aplican igualmente a la inscripción de los actos de constitución, reformas estatutarias, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, registro del nombramiento o remoción de representantes legales, juntas directivas y revisores fiscales de las sociedades.

Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio al momento de la matrícula y/o inscripción en el registro mercantil, tanto de la persona jurídica como natural, verificarán las listas inhibitorias de lavados de activos y financiación del terrorismo, y se abstendrán de efectuar la matrícula y/o inscripción, en el evento que la persona natural, la persona jurídica, sus socios, representantes legales y alguno de sus administradores se encuentren incluidos en estas.

Igualmente se procederá, en las reformas estatutarias que impliquen cambio de socios en las sociedades de personas y en el trámite de inscripción de los actos de cambio de representante legal y administradores.

Artículo 6°. *Certificación electrónica de existencia y representación legal.* Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a expedir certificaciones de existencia y representación legal por medio de sistemas telemáticos. Para este efecto, establecerán mecanismos técnicos para asegurar la autenticidad de los certificados electrónicos que expidan.

Artículo 7°. *Acceso a documentos por medios electrónicos.* Agréguese el siguiente parágrafo al artículo 26 del Código de Comercio:

Las Cámaras de Comercio deberán poner en marcha sistemas electrónicos que permitan el acceso pleno a la información contenida en los libros y archivos en que fuere llevado el Registro Mercantil, de manera que esta sea accesible por medios telemáticos. Para tal efecto las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de hasta 12 meses, para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8°. *Escrituras públicas electrónicas.* Los notarios públicos dispondrán, así mismo, de sistemas telemáticos que les permitan otorgar y expedir copias auténticas de escrituras públicas cuando se requiera para su inscripción en el registro mercantil del otorgamiento de un instrumento notarial, como en los casos de constitución de sociedades o reformas estatutarias que conlleven la aportación o transferencia de bienes inmuebles.

Artículo 9°. *Reglamentación de registros electrónicos.* Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, el Gobierno nacional, con la participación de la Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará la manera en que deberán cumplirse las obligaciones contempladas en los artículos 28 a 32.

Artículo 10°. La Ventanilla Única Empresarial prevista en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, deberá implementarse por parte del Gobierno nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La ventanilla Única Empresarial de la que trata el presente artículo también estará disponible a través de medios electrónicos para facilitar el acceso y reducir los costos de transacción de las empresas.

Artículo 11°. *Opresión.* Se entenderá por opresión de los asociados minoritarios el conjunto de conductas tendientes al menoscabo de los derechos que les corresponden a estos conforme a la ley, siempre que no comporte un perjuicio económico.

Artículo 12°. *Trámite judicial.* La protección de los asociados afectados por opresión se tramitará mediante demanda presentada ante la Superintendencia de Sociedades. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.

En la sentencia correspondiente, el juez podrá declarar probada la opresión, en cuyo caso podrá ordenar las siguientes medidas, en el orden que se describe a continuación:

1. Las previstas en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995 relativas al reembolso de la participación del asociado. Si dicho reembolso implicare una reducción de capital, deberá dársele cumplimiento, además, a lo señalado en el artículo 145 del Código de Comercio.

2. En caso de no ser posible el reembolso de la participación del asociado, conforme al numeral anterior, la disolución y liquidación de la sociedad y el nombramiento del liquidador.

Temas adicionales por considerar:

1. Vigencias y derogatorias
2. Posibilidad de sociedades unipersonales para los demás tipos sociales, cuando hubiere lugar.
3. Posibilidad de incorporar la Ley 1258 de 2008 al Código de Comercio, y de generalizar sus beneficios a los demás tipos sociales, cuando corresponda.
4. Precisiones sobre la cláusula compromisoria frente a la jurisdicción societaria.
5. Precisiones sobre el socio gestor y su voto, cuando se desea remover como administrador.
6. Mecanismos de protección a los accionistas según criterios de Doing Business.
7. Legitimación, intervención y efectos en el abuso de la mayoría, de la minoría y de la paridad.
8. Desestimación de la personalidad jurídica, efectos, legitimación, etc.
9. Acuerdos de accionistas; alcance, efectos si no hay depósito, articulación con estatutos y aplicación a los demás tipos societarios.
10. Exclusión de socios; procedimiento, causales y aplicación a otros tipos societarios.
11. Unificar términos de caducidad y prescripción para todas las acciones, precisando desde cuando sería su conteo.
12. Regulación sobre buen gobierno corporativo.
13. Regulación sobre beneficiario real (noción, alcance y efectos).
14. Control y grupo empresarial; precisión sobre i) control de hecho y causales ilustrativas, aunque las presunciones legales son taxativas; ii) operaciones entre controlantes y subordinadas y su verificación; iii) presunciones especiales en casos de conflicto de interés o de competencia; iv) beneficios del registro del control o del grupo empresarial; v) responsabilidad subsidiaria de la matriz o

- controlante: casos y efectos; vi) efectos del registro de control o grupo empresarial; vii) del controlante automático cuando es el socio único.
15. Precisiones sobre convocatorias: términos, cuando se entiende que no hay convocatoria, efectos y regulaciones exigidas por Doing Business.
 16. Precisiones sobre impugnación de decisiones sociales: causales, legitimación, intervención de terceros, medidas cautelares distintas a la suspensión de la decisión, diferencias con otras figuras afines como el abuso o el reconocimiento de los presupuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia.
 17. Precisiones sobre reuniones por derecho propio y de segunda convocatoria: cuándo hay lugar, quórum, mayorías, aplicable a otros tipos societarios, etc.
 18. Precisiones sobre la mayoría calificada para la distribución de utilidades (¿por qué el 78%?) y si es o no aplicable frente a las acumuladas, definiendo si, para estas últimas, se requiere o no exigencias adicionales posteriores.
 19. Precisiones sobre los efectos de la negociación de acciones desconociendo el derecho de preferencia (inexistencia, nulidad, ineficacia o incumplimiento contractual), así como cuando se omite el reglamento de colocación.
 20. Determinar los mínimos y máximos de los socios en los diferentes tipos societarios, cuando la tendencia en Derecho comparado es la posibilidad del socio único (evitando los socios de papel).
 21. Exenciones de requisitos legales para las sociedades de accionista único quien también sea el representante legal (S.A.S. y las que se llegaren a escoger, por ejemplo: no obligatoriedad de las reuniones ordinarias ni del informe de gestión).
 22. Los que a bien consideren.

ARTICULADO PROPUESTO – MESA 3 (Superintendencia)

Artículo 1°. *Facultades jurisdiccionales en materia societaria.* La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales para resolver las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas de derecho societario o las que se relacionen directamente con aquellas.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá tramitar procesos en los que se debata la inexistencia, ineficacia, inoponibilidad o nulidad de los negocios jurídicos celebrados por una compañía, siempre que estos tengan una relación directa con la interpretación o aplicación de normas de derecho societario.

Artículo 2°. *Trámite procesal.* Las demandas presentadas con fundamento en las facultades jurisdiccionales que le han sido asignadas a la Superintendencia de Sociedades en materia de derecho societario o las que se relacionen directamente con aquellas, se tramitarán por medio del proceso verbal sumario.

Artículo 3°. *Otras funciones de la Superintendencia de Sociedades.* Agréguese el siguiente parágrafo al artículo 84 de la Ley 222 de 1995:

“Parágrafo. Para el ejercicio de las facultades consignadas en los numerales 2, 7 y 9 de este artículo, la Superintendencia de Sociedades podrá establecer un régimen de autorización general, conforme a los criterios que la entidad determine”.

Artículo 4°. Incumplimiento de órdenes. Cuando no se acredite oportunamente ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento de órdenes que hubiere impartido, le corresponderá al destinatario acreditar las razones que justifican el incumplimiento dentro del mismo plazo previsto para el cumplimiento de la orden. En caso contrario, la Superintendencia de Sociedades impondrá la sanción correspondiente, sin necesidad de previo requerimiento o solicitud de explicaciones adicionales. En el mismo acto señalará un nuevo plazo para acreditar el acatamiento de la orden incumplida, sin perjuicio de que se impongan sanciones sucesivas, mientras no se acredite el cumplimiento de la orden o las justificaciones del incumplimiento.

Artículo 5°. Medidas cautelares en investigaciones administrativas. En el momento de decretarse una investigación administrativa a una sociedad, la Superintendencia de Sociedades estará facultada para adoptar las medidas cautelares que a continuación se indican:

1. La suspensión de administradores o revisores fiscales de sociedades.
2. Ordenarles a los administradores que se abstengan temporalmente de ejecutar una orden proferida por la asamblea general de accionistas, junta de socios o junta directiva.
3. La restricción para negociar acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad.
4. La suspensión de procesos de emisión y colocación de acciones o de aumento de capital en sociedades por cuotas o partes de interés.
5. La orden de suspender la determinación relativa a la disolución de una sociedad.
6. Cualquiera otra que fuere pertinente para evitar que se cause un perjuicio a la sociedad, los asociados o terceros. Para decretar la medida cautelar se deberá apreciar la existencia de la amenaza o la vulneración, y se tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Parágrafo. Para la adopción de las medidas cautelares a que hacen referencia los numerales 1 a 5, la Superintendencia de Sociedades deberá tener en cuenta si las medidas son necesarias para proteger el orden público económico, los derechos de terceros, entre otros. Dichas medidas deberán ser proporcionales, necesarias y efectivas para asegurar el fin de la investigación administrativa.

Artículo 6°. Sanciones. La Superintendencia de Sociedades, en sus actuaciones administrativas podrá imponer las siguientes sanciones a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos:

1. Multas sucesivas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tratare de personas naturales y de 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas jurídicas.
2. Remoción de administradores revisor fiscal o empleados.

3. Prohibición para ejercer el comercio hasta por 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.
4. Amonestaciones o sanciones pedagógicas.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades, en sus actuaciones administrativas, podrá concederles beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole la ley o los estatutos, en caso de que le informen a la entidad acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás infractores, aun cuando la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.

Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa u otras sanciones que podrían serles impuestas.

La Superintendencia de Sociedades establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.
- b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Artículo 7°. Criterios de graduación de sanciones. Para efectos de graduar las multas, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. La reincidencia en la comisión de las infracciones.
3. La mayor o menor disposición de colaborar con la Superintendencia durante la investigación.
4. La conducta procesal de la persona o personas durante la investigación que ha dado lugar a la multa.
5. El patrimonio del infractor.
6. El daño económico que se le hubiere causado a la compañía o a terceros como consecuencia de la comisión de la infracción.
7. El beneficio obtenido por el infractor.
8. El grado de participación del infractor.

Parágrafo. La numeración a que hace referencia el presente artículo no es cuantitativo sino cualitativo, por lo que se trata de una valoración ponderada, de acuerdo al criterio razonable de la Superintendencia de Sociedades.

Temas adicionales por considerar:

1. Vigencias y derogatorias
2. Precisiones sobre las facultades jurisdiccionales en relación con legitimación, cláusula compromisoria, eventos en los que proceden varios trámites por la misma situación (ineficacia), para impedir que sobre un mismo tema se puedan incoar varias acciones autónomas por la misma situación, pero en jurisdicciones diferentes.
3. Delimitación sobre la competencia residual de la Superintendencia de Sociedades.
4. Precisiones, alcance y efectos respecto del grado de vigilancia sobre las supervisadas.
5. Precisiones, alcance y efectos respecto del grado de control sobre las supervisadas
6. Fortalecimiento de las facultades de supervisión en general
7. Precisiones sobre alcance, eventos y efectos de las autorizaciones generales
8. Precisiones sobre la orden de disolución y liquidación en los casos de control y en los de vigilancia
9. Precisiones sobre el proceso administrativo sancionatorio (incumplimiento de órdenes, efectos, la sanción como género y sus diferentes especies para dar cabida a la pedagógica, criterios de graduación).
10. Precisiones sobre la Revisoría Fiscal (alcance, funciones, responsabilidad, acciones, efectos, delimitación sobre el dictamen, modalidades del dictamen y su relación con los estados financieros certificados sea que existan o no, etc.)
11. Normas que precisen lo relativo al sistema de documentación contable que deben llevar las sociedades, junto con la aplicación de las normas de información financiera y normas de aseguramiento, en lo que resulten pertinentes.
12. Los que a bien consideren.

**ARTICULADO PROPUESTO – MESA 4
(Disolución y liquidación)**

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto proponer reglas para modernizar y flexibilizar las normas relativas a la disolución y liquidación voluntaria o privada de las sociedades.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 218 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 218. La sociedad comercial se disolverá por las siguientes causales:

1º Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato o en el acto constitutivo, si se hubiese previsto tal término, y no hubiere sido inscrita su prórroga en el registro mercantil antes de su expiración;

2º. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;

3° *Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la ley, según el tipo societario;*

4° *Por las causales que se estipulen en el contrato o en el acto constitutivo;*

5° *Por decisión del accionista único, de los accionistas o de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social o acto constitutivo;*

6° *Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes;*

7° *Después de haber agotado los mecanismos de desbloqueo que se hubieren pactado en los estatutos o en los acuerdos de accionistas, cuando ocurra bloqueo de la asamblea general de accionistas, de modo que resulte imposible cumplir con los fines establecidos en el objeto social, o se convierta en un obstáculo insalvable para la continuación de la empresa social;*

8° *Por la apertura de un proceso de liquidación judicial; y*

9° *Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad reguladas legalmente.*

Artículo 3. Modifíquese el artículo 219 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 219. En el caso previsto en el ordinal 1° del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

Cuando la disolución provenga de la apertura del proceso de liquidación judicial o de la decisión de autoridad competente, se inscribirá copia de la correspondiente providencia debidamente ejecutoriada en el registro mercantil. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 220 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 220. Cuando la disolución provenga por supuestos diferentes a los contemplados en los numerales 1°, 6° y 8° del artículo 218 del Código de Comercio, los asociados o el accionista único deberán declarar disuelta la sociedad por la ocurrencia de la causal respectiva, sin necesidad de formalidades especiales.

Cuando la disolución requiera de la declaratoria por parte de la asamblea general de accionistas, la decisión deberá ser adoptada por la mayoría prevista en los estatutos para la disolución o, si no la hubiere, para la reforma de los estatutos o, en su defecto, la ordinaria, en la que se reconocerá la procedencia de dicha causal con su consecuente declaratoria de disolución

de la sociedad y, para efectos de oponibilidad, será inscrita la respectiva acta en el registro mercantil.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 221 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 221. En las sociedades sometidas a su vigilancia o control, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2°, 3°, 4°, 7° y 9° del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente.

En las sociedades no sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución serán decididas por el juez del domicilio social o a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, a solicitud del interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria.

Artículo 6. Adiciónese el artículo 221-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 221-1. Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad acaecida por las causales establecidas en los numerales 2°, 3°, 4°, 7° y 9° del artículo 218 del Código de Comercio, adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 222 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 222. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

Sin embargo, el liquidador podrá continuar realizando actividades previstas en el objeto social con el propósito de preservar el patrimonio por liquidar, siempre que tales actividades no se prolonguen por un lapso que impida concluir la liquidación en un tiempo razonable.

La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica durante el proceso de liquidación.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 223 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 223. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación y con la preservación del patrimonio. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.

Durante el período de liquidación permanecerán en vigor todas las disposiciones del acto constitutivo o de los estatutos que se refieran a la forma de celebrar las reuniones de la asamblea general de accionistas o junta de socios.

La Junta Directiva, si existiere, cesará en sus funciones de manera que todas las facultades de administración pasarán a ser ejercidas por el liquidador. Las facultades de éste último se extenderán a todas las operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad y la preservación de su patrimonio.

Parágrafo. El o los liquidadores, deberán convocar a una reunión de la asamblea general o junta de socios cuando se lo soliciten uno o varios asociados que representen cuando menos el 20% de las acciones o cuotas en que se divida el capital de la sociedad. Si transcurrido un mes, contado a partir de la fecha de la solicitud, no se hubiere hecho la convocatoria por parte del liquidador, ésta podrá ser efectuada directamente por los referidos asociados en cualquier momento.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 224 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 224. Cuando la sociedad disuelta se encuentre en estado de cesación en los pagos, según lo consagrado en el numeral 1 del artículo 9º de la Ley 1116 del 2006 y demás normas que la modifiquen o complementen, los administradores a que hubiere lugar y, en particular, el liquidador, se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán dentro de los quince días hábiles siguientes al conocimiento de dicha situación a los asociados para informarlos completa y documentadamente de dicha situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los asociados o a terceros por la infracción de este precepto.

Los asociados podrán tomar las medidas conducentes para impedir la apertura de un proceso de liquidación judicial o a obtener la revocatoria del mismo.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 226 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 226. Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea o de la junta de socios estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado, según las normas contables que resulten aplicables. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 225 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 225. Durante el período de la liquidación la junta de socios o la asamblea se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias. Asimismo, cuando sea convocada por los liquidadores, el revisor fiscal o la Superintendencia, conforme a las reglas generales.

Cualquier sociedad en estado de liquidación privada podrá ser parte de un proceso de fusión o escisión.

Durante el período de liquidación las sociedades no tendrán obligación de renovar la matrícula mercantil.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 228 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 228. La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley.

Podrán nombrarse varios liquidadores. En ningún caso será obligatoria la designación de suplentes. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores.

Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador, cuando se trate de sociedades sujetas a su vigilancia. La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 229 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 229. No obstante lo dispuesto en el artículo 228, podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados, si éstos así lo acuerdan unánimemente. Para ello, deberán ponerse de acuerdo y designar de todos ellos quien tendrá las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 230 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 230. Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea o por la junta de socios, salvo que por decisión unánime de los asociados se exima de dicha obligación y en los

casos determinados por el Gobierno Nacional. En caso contrario, deberán previamente haberse aprobado por el máximo órgano social las respectivas cuentas de su gestión, para que su nombramiento pueda producir efectos. Si transcurrido un mes desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 232 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 232. Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Dentro del mes siguiente a la publicación de que trata el presente artículo, los acreedores de la sociedad podrán presentar sus acreencias o derechos al liquidador, junto con los soportes correspondientes, para que sean tenidos en cuenta por éste al momento de elaborar el inventario, si a la elaboración del mismo hubiere lugar.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 232-1 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 232-1. Vencido el plazo de que trata el artículo 232, los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente elaborar el inventario de la sociedad a la fecha de la disolución.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades reglamentará aquellos casos en los que no se requiera la elaboración de inventario, particularmente para el caso de los microempresarios, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 232-2 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 232-2. El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, incluyendo aquéllas en que la entidad sea avalista, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas y demás de similar naturaleza.

Una vez elaborado el inventario conforme con lo consagrado, el liquidador deberá utilizar los medios de publicidad adecuados para informar a los acreedores sobre el inventario y la prelación de los créditos.

Tal información se mantendrá a disposición de cualquier interesado en la sede administrativa de la sociedad, para que pueda ser consultada por el término que el liquidador determine en el aviso, el cual no podrá ser inferior a tres días hábiles ni mayor a diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al del aviso en que se dé a conocer el inventario, plazo que será señalado por el liquidador según la situación patrimonial de la sociedad, el volumen de las acreencias, la naturaleza de las mismas y de los bienes que conforman la masa liquidatoria, su posibilidad de realización, eventuales riesgos y contingencias entre otras consideraciones.

Dentro del plazo establecido los asociados y acreedores legitimados podrán manifestar sus objeciones debidamente soportadas, justificando las razones de la misma y allegando las pruebas correspondientes, respetando así el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Vencido el plazo fijado, el liquidador contará con un máximo de un mes para analizar la información que le hubieren presentado y adoptar la decisión correspondiente, la cual también deberá ser comunicada por el mismo medio de publicidad utilizado para dar a conocer el inventario.

En el evento en que los destinatarios de la misma no estuvieren conformes con lo resuelto, podrán hacer uso de las acciones correspondientes, como la solicitud de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades, cuando fuere competente, sin perjuicio de emplear mecanismos alternativos de solución de conflictos, en aras de proteger los intereses de la sociedad, sus acreedores y asociados.

Parágrafo 1. En el caso previsto en el presente artículo, dicho inventario debe tener origen en los estados financieros de propósito especial de la sociedad, suscritos por el liquidador. El inventario que deberá ser autorizado por un contador público si el liquidador no lo fuere.

Parágrafo 2. Para efectos de la contabilización de los bienes que conformarán el inventario, no bastará con el valor en libros, sino que el liquidador tendrá en cuenta los criterios de valoración legalmente establecidos para los procesos de liquidación judicial, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, con el propósito de lograr la máxima realización de los bienes, bajo el criterio de agregación de valor, de la forma más eficiente e idónea posible.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 232-3 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 232-3. En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas o junta de socios, con el propósito de someter a su consideración tanto el mencionado inventario como la cuenta final de la liquidación.

En caso de comprobarse que, en contra de lo consignado en el inventario, existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores.

Esta responsabilidad se extenderá hasta por un término de cinco años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación.

Artículo 19. Los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 258 del Código de Comercio tendrán aplicación según lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 238 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 238. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores cumplirán, entre otras, con las siguientes funciones:

- 1) Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, salvo que con ello se perjudique la finalidad perseguida con el trámite de liquidación;*
- 2) Exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas o el informe de gestión correspondiente no hubieren sido aprobados por el máximo órgano social, cuando ello fuere procedente;*
- 3) Cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad, cuando según el tipo societario sea procedente;*
- 4) Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega o estimar, cuando fuere económica y financieramente procedente, la posibilidad de acelerarla, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;*
- 5) Enajenar los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie, teniendo como referente y siempre que fuere procedente, los criterios de valoración de los bienes, según lo precisado en el párrafo 2° del artículo 232-2;*
- 6) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;*
- 7) Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes;*

8) *Rendir cuentas o presentar estados financieros de propósito especial respecto de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados;*

9) *Informar a los acreedores sobre el proceso de la liquidación, el inventario y la prelación de créditos, así como tramitar y resolver las eventuales objeciones que se llegaren a presentar, según lo previsto en los artículos 232-1 y 232-2; y*

10) *Las demás previstas en la ley y que resulten aplicables.*

Parágrafo. Las limitaciones estatutarias establecidas para los administradores o las que les hubieren llegado a imponer el máximo órgano social, no resultarán aplicables a los liquidadores, puesto que sus funciones son de origen legal sin que puedan ser restringidas por los asociados.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 239 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 239. Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, podrán prescindir los liquidadores de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, cuando según el tipo societario sea procedente, para compensarlo con lo que corresponda a los asociados deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 240 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 240. Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie serán también enajenados por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios y exoneren a la sociedad.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 242 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 242. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, entre otras las consagradas en los artículos 2488 a 2511 del Código Civil, artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto corresponda y demás normas que los modifiquen o complementen.

Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Cuando existan bienes de la sociedad en liquidación que hayan sido embargados, con fundamento en la presente Ley el liquidador deberá,

mediante las acciones legales y constitucionales a que hubiere lugar, notificar a las autoridades judiciales que decretaron tales medidas, el trámite de liquidación que está en curso, para efectos de que se respete la prelación legal de pagos, sin que se produzca un pago que vulnere los privilegios consagrados, con especial énfasis en los de la primera clase.

En el evento en que el acreedor no se acercare a recibir el pago de su acreencia, el liquidador estará facultado para realizar un depósito judicial a su nombre, por el monto de la obligación, según el valor registrado en el inventario.

Cuando los socios de la sociedad disuelta y en trámite de liquidación ostenten a su vez el carácter de acreedores externos, se estará a lo consagrado respecto de los créditos legalmente postergados, previsto en los procesos de liquidación judicial, en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 243 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 243. Cuando se trate de sociedades por cuotas o partes de interés y sean insuficientes los activos sociales para atender al pago del pasivo externo de la sociedad, los liquidadores deberán recaudar de los socios el faltante, si la responsabilidad de los mismos es ilimitada, o la parte faltante que quepa dentro de los límites de la responsabilidad de los asociados, en caso contrario.

Para los efectos de este artículo los liquidadores tendrán acción ejecutiva contra los asociados y bastará como título ejecutivo la declaración jurada de los liquidadores. Los asociados podrán, no obstante, proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales o el hecho de no haberse destinado estos al pago del pasivo externo de la sociedad por parte de los liquidadores.

En el caso de las sociedades por acciones, no habrá lugar al recaudo de que trata el presente artículo, por cuanto la responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus aportes.

La insuficiencia de activos no impide continuar y concluir con la liquidación, por lo que se seguirá observando la prelación legal de pagos, cubriendo los pasivos hasta donde resulte posible, teniendo en cuenta que, si se trata de los acreedores que conforman los créditos privilegiados de primera clase, se cubrirán siguiendo el mismo orden de su numeración legal; y, si se encontrasen en el mismo ordinal, se pagarán a prorrata de sus valores sin contar la fecha de causación de la obligación. De igual manera, concurrirán a prorrata de su valor, los saldos insolutos de los créditos preferentes (privilegiados e hipotecarios), los cuales pasarán a conformar parte de los créditos de quinta clase que no gozan de preferencia alguna.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 245 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 245. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

Dicha reserva se realizará, previa valoración por parte del liquidador sobre la vocación para el pago que tuviese tal contingencia, sin menoscabar a su vez los recursos que se tengan para el pago de las obligaciones ciertas, las cuales tendrán prioridad sobre las condicionales, litigiosas o de similar naturaleza, todo ello en observancia de la prelación de créditos legalmente establecida. Si el proceso termina con providencia favorable a la sociedad liquidada, se estará a lo consagrado en el artículo 249-1.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento de crédito o en un patrimonio autónomo.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 246 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 246. Cuando la sociedad disuelta esté obligada a pagar pensiones de jubilación hará la liquidación y pago de éstas por su valor actual, según la vida probable de cada beneficiario, conforme a las tablas acostumbradas por las compañías aseguradoras del país, o contratará con una compañía de seguros el pago periódico de la pensión por todo el tiempo en que estuviere pendiente el riesgo o un plan de pensiones de jubilación e invalidez para que, con los recursos del respectivo fondo, se puedan atender periódicamente las mismas.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 247 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 247. Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.

La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su participación y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación.

Parágrafo. Cuando se hagan adjudicaciones de bienes para cuya enajenación se exijan formalidades especiales en la ley, deberán cumplirse éstas por los liquidadores. Si la formalidad consiste en el otorgamiento de escritura pública, bastará que se eleve a escritura la parte pertinente del acta indicada.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 248 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 248. La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los asociados se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial para algunos de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.

Hecha la liquidación de lo que a cada asociado corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea o a la junta de socios, para que aprueben las cuentas de los liquidadores. Estas decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurren, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad.

Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún asociado, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

Artículo 29. Adiciónese el artículo 249-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 249-1. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se establezca según lo previsto en el artículo 228, cuyos honorarios se fijarán de acuerdo con lo definido en el Decreto 2130 de 2015 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

2. Podrá formular la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades cualquiera de los asociados o de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.

3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.

4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios gastos que previamente serán deducidos de la respectiva adjudicación.

Artículo 30. Adiciónese el artículo 249-2 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 249-2. La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera siempre que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.

La decisión de reactivación podrá concurrir con la decisión de transformación de la sociedad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la ley.

En todo caso, si se pretende la transformación de la compañía en sociedad por acciones simplificada, la determinación respectiva requerirá el voto unánime de la totalidad de los asociados.

Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma.

Igualmente deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social.

La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en los estatutos para la reforma de los mismos. Los asociados ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley.

El acta que contenga la determinación de reactivar la compañía se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos, quienes podrán manifestar su objeción debidamente fundamentada y soportada ante el liquidador para que, si fuese procedente, diere aplicación a un método alternativo de solución de conflictos. De no ser ello posible o de resultar infructuoso, podrán iniciar las acciones correspondientes ante la Superintendencia de Sociedades, si fuere competente para que, a través de sus funciones jurisdiccionales y por medio del proceso verbal sumario, resuelva la diferencia.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 255 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 255. Los liquidadores serán responsables ante los accionistas y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación de la ley o de los estatutos, hasta por culpa leve o por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Parágrafo. En los estatutos sociales se podrán pactar límites a la responsabilidad de los liquidadores frente a los asociados, incluso, posibles causales de exoneración por desconocimiento de sus deberes, siempre que con ello no se transgredan disposiciones imperativas, teniendo presente que, en todo caso, el monto de indemnización por su eventual responsabilidad estará restringido a lo consignado en el inventario, según lo previsto en el artículo 242.

Con todo, dicha cláusula estatutaria no producirá efecto alguno en relación con la responsabilidad que el liquidador eventualmente llegare a tener frente a terceros.

Artículo 32. Adiciónese el artículo 255-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 255-1. La Superintendencia de Sociedades, en uso de funciones jurisdiccionales, conocerá de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores según las normas legales vigentes.

Dichas acciones se adelantarán en única instancia a través del procedimiento verbal sumario regulado en el Código General del Proceso.

Artículo 33. Adiciónese el artículo 255-2 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 255-2. Si en el curso del trámite de liquidación voluntaria o privada se establece que el representante legal, administrador o liquidador de la sociedad, han enajenado bienes de ésta con el propósito de reducir los activos disponibles para el pago de las obligaciones, o han realizado actos en fraude a la ley o en perjuicio a terceros, el acreedor, el liquidador, el representante legal, el accionista o cualquier persona interesada dentro del trámite, deberá interponer las acciones legales correspondientes a que haya lugar ante las autoridades competentes, a fin de restablecer el patrimonio social.

Para este efecto la persona responsable deberá restituir el valor correspondiente al detrimento patrimonial ocasionado a la sociedad, previa declaratoria judicial cuyo trámite se adelantará mediante proceso verbal sumario, siendo competente la Superintendencia de Sociedades, si fuere procedente, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 34. Adiciónese el artículo 255-3 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 255-3. Cuando el trámite de liquidación voluntaria o privada de la sociedad, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en liquidación judicial voluntaria o privada, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella.

La Superintendencia de Sociedades, si fuere competente, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conocerá de esta acción de responsabilidad contra la matriz o controlante, la cual se tramitará por el proceso verbal sumario

Artículo 35. Liquidación de sociedades no operativas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 34. Disolución y liquidación. *La sociedad por acciones simplificada se disolverá:*

1. *Por las causales indicadas en el artículo 218 del Código de Comercio;*
y
2. *Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.*

Temas adicionales por considerar:

1. Vigencia y derogatorias.
2. Otros efectos de la disolución de la sociedad.
3. Disolución por cesación de pagos.
4. Precisiones sobre los honorarios del liquidador, imposibilidad de su designación por órganos societarios, funciones especiales frente a procesos en curso o que se inicien, tratando de variar la prelación de créditos.
5. Precisiones sobre el aviso a los acreedores y el trámite para surtir las objeciones, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción.
6. Precisiones sobre la confección del inventario y sus efectos.
7. Precisiones sobre anticipaciones y obligaciones a término
8. Precisiones sobre la distribución de remanentes
9. Precisiones sobre la aprobación de cuentas (convocatoria, quórum, mayorías).
10. Precisiones sobre la posibilidad de constitución de una nueva sociedad, delimitación con la reactivación y con la fusión impropia.
11. Precisiones sobre las acciones contra el liquidador y de éste contra los socios (derecho de repetición, subrogación, caducidad y prescripción).
12. Regulación sobre las sociedades no operativas diferenciando las sociedades fachadas de las sociedades de papel (noción, efectos, responsabilidad).
13. Normas que precisen lo relativo al sistema de documentación contable que deben llevar las sociedades, junto con la aplicación de las normas de información financiera y normas de aseguramiento, en lo que resulten pertinentes.
14. Los que a bien consideren.

**ARTICULADO PROPUESTO – MESA 5
(Insolvencia)**

Temas adicionales por considerar:

1. Vigencia y derogatorias.
2. Reforma y actualización al régimen de reorganización: reglas de votación; aprobación de acuerdos de reorganización que resultan más convenientes que la liquidación; reglamentación de auxiliares de la justicia.
3. Reforma y actualización del régimen de liquidación judicial: reglamentación sobre venta de activos; reglamentación de auxiliares de la justicia.
4. Normas que precisen lo relativo al sistema de documentación contable que deben llevar las sociedades sujetas al régimen, junto con la aplicación de las normas de información financiera y normas de aseguramiento, en lo que resulten pertinentes.
5. Los que a bien consideren.